

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, municipio de Culiacán, del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, de los Estados Unidos Mexicanos, a los 5 (cinco) días del mes de agosto del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):-----

--- Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 006/98 REV, promovido por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo segundo de éste último, consistente en la adopción del criterio de interpretación del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el sentido de que a la solicitud de registro de candidaturas deberán acompañarse todos los documentos que refiere dicho artículo.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---- II.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

--- III.- Que según se advierte del informe circunstanciado y del acta de acuerdos de la novena sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, con fecha 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año, por **mayoría** de votos acordó en

segundo término (ver página 4 del dictamen y acuerdo segundo del acta de acuerdos de esa fecha) lo siguiente: "A la solicitud de registro de candidatura deberán acompañarse todos los documentos que refiere el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado".-----

--- En el caso, el partido recurrente con fecha 7 (siete) del mes de julio del presente año, solicitó al Consejo Estatal Electoral diera una interpretación fiel al artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, concretamente en lo que hace a la obligatoriedad de anexar o no a la solicitud de registro de candidaturas, la constancia de residencia según tengan la calidad de sinaloenses o nativos del municipio o distrito del cual serán candidatos.-----

--- IV.- El hecho y punto de derecho controvertidos en el presente expediente se reduce a determinar si es obligatoria o no la presentación de la constancia de residencia anexa a la solicitud de registro en las diversas candidaturas en el presente proceso electoral. En el caso, el acuerdo segundo que tomó el Consejo Estatal Electoral en la novena sesión extraordinaria de fecha 28 (veintiocho) de julio del presente año y, la interpretación del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral.-----

--- V.- El agravio esgrimido por la recurrente, visible en la página 7 del escrito de interposición del presente recurso, a la letra dice: "...El acuerdo emitido causa agravio al partido que represento porque el Consejo Estatal Electoral nos esta exigiendo para el registro de nuestros candidatos, requisitos que no pide la Ley Estatal de Sinaloa (*sic*) ni la Constitución Política de nuestro Estado...". El agravio se reduce a determinar si la interpretación del artículo 113 de la Ley de la materia, hecha por el Consejo Estatal Electoral en la sesión multireferida, es correcta o no.

---- En el anterior sentido, se hace necesario transcribir el acuerdo segundo del Consejo Estatal Electoral tomado en la novena sesión extraordinaria de fecha 28

(veintiocho) del mes de julio del presente año, y que a la letra dice: "SEGUNDO: A la solicitud de registro deberán acompañarse todos los documentos que refiere el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado.-----

---- Ahora bien, tomando en cuenta la solicitud que al Consejo Estatal Electoral la representante del Partido recurrente el día 7 (siete) de julio del presente año le hizo, ella se concreta a "...que se le dé una interpretación fiel a la obligatoriedad de presentar Constancia de Residencia o no, según tengan la calidad de Sinaloenses o de Nativo en el Municipio o Distrito del cual serán candidatos...". Sentado lo anterior, se tiene que el Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud del Partido recurrente y, la duda planteada para el Consejo Estatal Electoral quedó disipada con el Acuerdo Segundo multireferido; ante esto, el Partido Acción Nacional a través de su representante presentó recurso de revisión en contra de ese acuerdo. -----

---- Por otra parte, este Tribunal debe de dar la claridad solicitada por el Partido Recurrente.-----

---- Además, para este Tribunal no hay duda en que tanto la declaración escrita de la aceptación de la candidatura, así como las copias del acta de nacimiento y la credencial de elector del candidato deben indefectiblemente presentarse a la solicitud de registro de todas y cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular, no así, en tratándose de la constancia de residencia para lo cual deben seguirse las reglas que se advierten en el considerando séptimo de esta resolución.-----

---- Por otra parte, este Tribunal estima que en relación a los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, en los términos de las fracciones del primer párrafo del artículo 113 de la Ley de la materia, dichos datos no implican la acreditación de ellos. -----

----- VI.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la recurrente y que se admiten por este Tribunal Estatal Electoral, cabe en este momento realizar su examen y valoración: Documental pública número 1 (uno): Consistente en el dictamen que presentó la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral en la sesión de fecha 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año, la cual en los términos del artículo 244 de la Ley Estatal Electoral tiene pleno valor probatorio; documental pública número 2 (dos): Consistente en el acta de Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, levantada el día 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año, la cual, por su naturaleza, y en los términos del precitado artículo de la Ley de la materia, así mismo, tiene valor probatorio pleno; documental pública número 3 (tres): Consistente en el informe circunstanciado que hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, el Consejo Estatal Electoral, la cual, de la misma manera, se considera con pleno valor probatorio obedeciendo a su naturaleza; documental pública número 4 (cuatro): Ofrecida por la recurrente pero a cargo de la autoridad electoral responsable, no es posible entrar a su examen y valoración, dado que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido aportada por el Consejo Estatal Electoral; documental privada única: Consistente en la comunicación de fecha 7 (siete) de julio del presente año, dirigida por la representante del Partido Acción Nacional al Consejo Estatal Electoral y en la cual se solicitó la interpretación del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral en los términos arriba aludidos; ahora bien, en los términos del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Estatal Electoral, y confirmada la relación que guarda la prueba ofrecida y aportada por la recurrente, con los demás elementos que obran en el expediente (informe circunstanciado, acta de acuerdos de fecha 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año y el dictamen de la Comisión de Organización y Vigilancia, todos de esa misma fecha), los hechos afirmados tanto por la recurrente como por el Consejo Estatal Electoral, la verdad conocida y el

recto raciocinio, esta prueba tiene pleno valor probatorio; las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones se les otorga el valor que se desprende del análisis y estudio integral del expediente.-----

---- VII.- Establecido el punto de conflicto en el considerando número V se considera que el acuerdo segundo del Consejo Estatal Electoral emitido con fecha 28 (veintiocho) del mes de julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) no es coincidente con lo establecido en los artículos 25, 56, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa en relación con los artículos 158 de la misma y 113 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, por lo siguiente:

---- La interpretación del artículo 113 de la Ley de la materia, realizada por el Consejo Estatal Electoral en uso de la atribución que le concede la fracción XXV del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, no obstante haberse hecho aplicando el criterio de interpretación gramatical a que alude el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, la verdad es que el sentido correcto de ella debe hacerse en primer término en observancia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, toda vez que el numeral 158 de esta última a la letra señala:

“ARTICULO 158. Esta Constitución es la Ley Fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos...”. Es decir, previa a la interpretación del artículo 113 de la Ley de la materia que el Consejo Estatal Electoral realizó, éste debió de haber observado en primer lugar el texto relativo al caso, contenido en la Constitución Política Local en virtud de la Supremacía de este documento sobre la Ley reglamentaria o sea, la Ley Electoral Sinaloense.-----

---- En ese tenor, la interpretación correcta del artículo 113 de la multicitada Ley Electoral debe efectuarse en relación con las disposiciones de la Constitución Política Local. Así pues, la constancia de residencia que debe ser anexada a la

solicitud de registro de las diversas candidaturas, se sujetará a las siguientes reglas:-----

---- Para el cargo de Gobernador del Estado el artículo 56 fracción I establece lo siguiente: "**ARTICULO 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere: ... I. Ser ciudadano sinaloense **por nacimiento** o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el estado, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección...". Efectuando una interpretación gramatical de esta fracción tenemos que: Por una parte, para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano sinaloense **por nacimiento** y, por la otra, en el caso de ser sinaloense por vecindad tener una residencia efectiva en el estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Es decir, sólo se hace necesaria la presentación de la constancia de residencia junto a la solicitud de registro de candidatura a Gobernador del Estado cuando el postulado por un Partido Político sea ciudadano sinaloense por vecindad, toda vez que deberá acreditar la residencia efectiva cuyo número de años fue señalado líneas arriba.-----

---- Ahora bien, el citado artículo 56 Constitucional implica además una carga probatoria a quien pretenda ser candidato a Gobernador del Estado, consistente en el cumplimiento de la fracción VII para los efectos de acreditar en los términos del Código Civil y demás leyes sobre la materia, su calidad de ciudadano sinaloense.

---- Para el cargo de Diputado al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa el artículo 25 fracción I establece lo siguiente: "**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... I. Ser sinaloense **por nacimiento** o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado; en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos...". De la misma manera, y haciendo una interpretación gramatical de esta fracción, tenemos que, sólo en el caso de ciudadanos sinaloenses por vecindad debe acreditarse tal calidad con la

constancia de residencia, con la cual deberá probarse que ésta no es menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. -----

---- Ahora bien, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política Local a la letra señala: "**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... II. **Ser nativo** del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección...". La interpretación correcta de esta fracción implica que: Por una parte, el candidato a Diputado por Mayoría Relativa al Congreso del Estado, **si es nativo** del Municipio donde se encuentra el Distrito Electoral que lo elija, no necesita presentar junto a la solicitud de registro de su candidatura, constancia de residencia y, por otra parte, quien sea vecindado del municipio donde se encuentra el Distrito Electoral que lo elija, siendo ciudadano sinaloense **por nacimiento** o por vecindad, deberá acreditar su residencia en el Distrito de la elección, con cuando menos seis meses antes de la fecha de la misma.-----

---- Para el caso de Diputados para el Congreso del Estado que contiendan bajo el principio de Representación Proporcional, las reglas que se deben seguir en relación a la presentación o no de la constancia de residencia se encuentran en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 de la Constitución Política Local, que a la letra manda: "...**ARTICULO 25.** Para ser Diputado se requiere: ... I ... Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, **ser originario** de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre...". En el presente proceso electoral y por disposición del artículo 3 Bis de la Ley Estatal Electoral, los 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista de candidatos, será con base en una sola circunscripción plurinominal que se extiende

en todo el territorio de nuestra entidad federativa. En ese sentido, los candidatos a esta clase de diputaciones deberán exhibir junto a su solicitud de registro de candidatura, constancia de residencia sólo si son ciudadanos sinaloenses por vecindad, toda vez que el estado de Sinaloa no está dividido en más de una circunscripción plurinominal. -----

---- En cuanto a la elección de Presidente Municipal y a la obligatoriedad de presentar la constancia de residencia al momento de hacer lo propio con la solicitud de registro de tal candidatura, el artículo 116 fracción II de la Constitución Política Local establece a la letra lo siguiente: "**ARTICULO 116.** Para ser presidente Municipal, además de los siguientes requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes: ... II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección...". La interpretación de dicha fracción, es la siguiente: El candidato a Presidente Municipal originario de la municipalidad que lo elija, es decir, nativo de ella, no necesita constancia de residencia al momento de presentar su solicitud de registro de candidatura, en tanto que el ciudadano sinaloense por nacimiento pero no nativo del municipio que lo elija, sí debe presentar dicha constancia acreditando con ella ser vecino de ese municipio con cuando menos tres años anteriores a la elección y, por último, quien siendo ciudadano sinaloense por vecindad, de la misma manera debe exhibir al momento de la presentación de su solicitud de candidato para ese cargo de elección popular, ante el consejo electoral respectivo la constancia de residencia, con la cual deberá demostrarla de manera efectiva en el estado, con un tiempo no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. -----

---- Entratándose de la elección de regidores de cabildo del ayuntamiento por ambos principios, la obligatoriedad de adjuntar la constancia de residencia al momento de presentar la solicitud de registro de dichas candidaturas, sigue las reglas del artículo 115 fracción II, que a la letra dice: "**ARTICULO 115.** Para ser Regidor se requiere: ... II. **Ser originario** o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección...". La interpretación de esta fracción, para el caso que nos ocupa, es la siguiente: En relación a los regidores electos bajo el principio de Mayoría Relativa, sólo es necesaria la constancia de residencia para quienes siendo ciudadanos sinaloenses **por nacimiento** no son originarios de la municipalidad que los elija y, a mayoría de razón, para quienes son ciudadanos sinaloenses por vecindad. Ahora bien, en relación a los regidores electos bajo el sistema de Representación Proporcional y, aplicando el principio general del derecho que establece que, donde el legislador no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, las reglas para la presentación de la solicitud de dicha candidatura y entre otros documentos, la constancia de residencia, son las mismas para uno y otro caso.-----

---- Son aplicables como fundamentos legales de la presente resolución los siguientes artículos: 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, 15, 25, 56, 115, 116 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 113, 201, 205 bis, 206, 208, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 8, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 32, 36, 40, 43, 44, 45, 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa. -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

---- Primero: Es procedente el recurso presentado y fundados los agravios. ----

---- Segundo: El acuerdo segundo del Consejo Estatal Electoral tomado el pasado día 28 (veintiocho) del mes de julio del presente año en su novena sesión extraordinaria **SE MODIFICA** dentro del marco expuesto en el Considerando VII de esta resolución estableciéndose: a) El candidato a Presidente Municipal nativo del municipio que lo elija no requerirá adjuntar a la solicitud de registro de su candidatura, la constancia de residencia; b) Los candidatos a regidores de Cabildo Municipal por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) nativos del municipio que los elija, no requerirán adjuntar a su solicitud de registro de candidatura la constancia de residencia; c) los candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado nativos del municipio en que esté el distrito electoral que los elija, no requerirán adjuntar a la solicitud de registro de su candidatura, la constancia de residencia y, d) los candidatos a las diputaciones por el representación proporcional al Congreso del Estado nativos de Sinaloa, no requerirán adjuntar a la solicitud de registro de su candidatura, la constancia de residencia. -----

---- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional así como al Consejo Estatal Electoral.-----

---- Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Ismael Arenas Espinoza, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Cervantes López y, Francisco Xavier García Félix, Ponente. -----

Lic. Manuel Díaz Salazar.
Magistrado Presidente.

Lic. Jacinto Pérez Gerardo
Secretario General.